

Honorable Magistrada:
MARIA NANCY GARCIA GARCIA.
Tribunal Superior de Cali.
Sala de Decisión Laboral.

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia.
Demandante: Luz Dary Aristizabal Urrea.
Demandado: Colpensiones.
Radicación: 2019 - 422.

Muy Distinguida Doctora,

KENNY ALEJANDRA HAYA YAGUE, Abogada Titulada y en Ejercicio, mayor de edad y vecina del municipio de Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso referenciado, muy respetuosamente, me dirijo al Despacho a su digno cargo, a fin de presentar las Alegaciones, en los siguientes términos:

LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Se encuentran acreditadas dentro del proceso como pruebas documentales:

- ✓ Copia de la Resolución No. 002725 del 18 de junio de 1993, mediante la cual, el ISS hoy Colpensiones decidió reconocerle Pensión de Sobrevivientes a la Señora **LUZ DARY ARISTIZABAL URREA**.
- ✓ La Historia Laboral expedida por Colpensiones, de fecha 22 de mayo de 2017, en la cual, consta que el Cónyuge de mi poderdante el Señor **FABIO TOBON ARIAS** (q.e.p.d) cotizó durante toda su vida laboral al ISS hoy Colpensiones, un total de **863 semanas**, entre el día **02 de Diciembre de 1971** y el día **26 de Septiembre de 1992**.
- ✓ La solicitud de Reliquidación de Pensión, que mi poderdante elevó ante Colpensiones el día **04 de Septiembre de 2017**.

EL TEMA DISCUTIDO

El ISS hoy Colpensiones, al momento de efectuar el cálculo del Ingreso

Base de liquidación de la Pensión del Cónyuge de mi poderdante, **NO indexó** los salarios semanales sobre los cuales cotizó **en las últimas cien (100) semanas**, con base a la variación del Índice de Precios al Consumidor, las cuales, se encuentran comprendidas entre el día **02 de Julio de 1990** hasta el día **26 de Septiembre de 1992**.

El Señor **FABIO ARIAS TOBON (q.e.p.d)** cotizó durante toda su vida laboral al ISS hoy Colpensiones, un total de **863 semanas**, las cuales pueden ser constatadas con la Historia Laboral expedida por Colpensiones, de fecha 22 de mayo de 2017.

Respecto al tema que nos ocupa, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en la Providencia **SL736-2013 del 16 de Octubre de 2013**, manifestó:

“Si las pensiones de jubilación se ven enfrentadas por igual al mismo fenómeno inflacionario, no existe, a primera vista, una razón o condición derivada de la fecha de su reconocimiento, que autorice un trato desigual, a la hora de adoptar correctivos como **la indexación de los salarios tenidos en cuenta para la liquidación**”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En la Sentencia **T-953 del 19 de Diciembre de 2013**, la Honorable Corte Constitucional, respecto al tema que nos ocupa, manifestó:

*“4.2... Partiendo de los artículos 48 y 53 constitucionales, en armonía con el deber constitucional de proteger especialmente a las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta y los derechos a la igualdad, a la seguridad social, y al mínimo vital, este Tribunal ha establecido la existencia del derecho fundamental a mantener el poder adquisitivo de las pensiones que implica, por lo menos, las siguientes categorías: (i) **el derecho a la actualización del ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional**, y (ii) **la garantía al reajuste periódico de las pensiones**”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En la Sentencia **T-220 del 01 de Abril de 2014**, la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

“4.2. A la accionante efectivamente le calcularon su salario base de liquidación sin considerar el fenómeno inflacionario, en perjuicio de su derecho a la indexación y el mínimo vital.

Como puede verse, la primera mesada de la actora se causó en mil novecientos ochenta y seis (1986) **pero fue liquidada con base en un promedio de ingresos que incluía salarios de los años mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985), los cuales no fueron indexados.** Así, la suma recibida mensualmente por la accionante como mesada pensional no corresponde al monto sobre el cual realizó sus aportes y cotizaciones”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En la **Sentencia de Unificación 415 del 02 de Julio de 2015**, la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

“5. La indexación del salario base de liquidación se reconoce a todos los pensionados por igual, inclusive a quienes causaron su derecho antes de la Constitución Política de 1991”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En la **Sentencia de Unificación 168 del 16 de Marzo de 2017**, la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

“39. Literal g. La fórmula para indexar las mesadas pensionales es la señalada en la sentencia T-098 de 2005”. (Negrilla fuera de texto)

En la Providencia **SL435 del 01 de Febrero de 2017**, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, manifestó:

“VIII. CONSIDERACIONES. El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Las pautas legales a las cuales hacen referencia los fallos anteriormente citados, no son otras que las consagradas **en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993**, disposiciones que expresamente ordenan **la actualización anual de todos los salarios sobre los cuales se deba liquidar las pensiones.**

Al efectuar la respectiva operación aritmética aplicando la fórmula señalada en la **Sentencia T-098 de 2005**, acogida y memorada por la Sala de Casación Laboral en los proveídos **SL1001-2018 del 21 de marzo de 2018 y SL421 del 10 de Abril de 2019**, se observa que el monto de la pensión de mi mandante, es **superior** al reconocido por la Entidad demandada.

Siendo así, Colpensiones debe Reliquidar de manera Retroactiva la Pensión de mi poderdante, **indexando** los salarios semanales sobre los cuales su Cónyuge cotizó **en las últimas cien (100) semanas**, con base a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

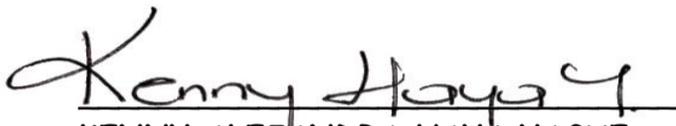
De igual manera, Colpensiones debe pagar a favor de mi mandante la **Indexación mes a mes** sobre las diferencias que resulten entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional que se obtenga de dicha Reliquidación de su pensión, hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de lo anteriormente manifestado; de lo previsto en las Normas citadas como fundamentos de derecho; de las Pruebas Decretadas, Practicadas y Aplicables al presente caso; de que ninguna de las pruebas

allegadas al expediente fue refutada ni tachada de falsa y de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral y por la Honorable Corte Constitucional, muy respetuosamente, considero que el despacho a su digno cargo, debe **Confirmar** la Sentencia de Primera Instancia.

Con todo respeto,



KENNY ALEJANDRA HAYA YAGUE.

CC. No. 31.579.816 de Cali-Valle.

TP. 162807 del C.S de la Judicatura.

E-mail: kennyhaya@hotmail.com

Celular: 317 333 6918.